

ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Teletrabajo transfronterizo, transferencias internacionales de datos personales y tutela jurisdiccional internacional*, Atelier, Barcelona, 2025, 188 pp.

En la era de la revolución digital, el teletrabajo es una realidad que ha venido para quedarse. Son cada vez más los servicios laborales que se prestan *online*, no solo a nivel nacional, sino también en el ámbito de las relaciones de trabajo internacionales. El teletrabajo transnacional o transfronterizo resulta atractivo tanto para trabajadores como para empresarios y se configura como una alternativa a la deslocalización empresarial. Desde el punto de vista jurídico, los desafíos a nivel fiscal, laboral o de seguridad social que plantea llevan tiempo atrayendo la atención de doctrina y legislación. Junto a los anteriores, también deben resolverse los problemas relacionados con las transferencias internacionales de datos que el fenómeno genera. Por ello, hay que saludar positivamente la monografía que Alfonso Ortega Giménez dedica a *Teletrabajo transfronterizo, transferencias internacionales de datos personales y tutela jurisdiccional internacional*. En el marco del teletrabajo se producen flujos internacionales de datos personales, tanto relacionados con la gestión de los recursos humanos dentro de la empresa como con la comunicación de datos de clientes entre empresas del mismo grupo. Dentro del mismo grupo empresarial es necesario conocer las claves para la adecuada gestión de los datos de los empleados en remoto, y cumplir con la normativa cuando un teletrabajador que reside en un país accede a datos de un cliente o de un empleado de otra entidad del grupo. De esta manera, como pone de relieve Alfonso Ortega, una multinacional con clientes y teletrabajadores dispersos por el mundo necesita contar con un equipo dinámico que garantice el cumplimiento normativo en todos los países en que tiene actividad.

La obra comienza con un planteamiento dedicado al análisis sobre el teletrabajo transfronterizo como tendencia global y sus repercusiones jurídicas. En este se reflexiona acerca de la importancia que ha adquirido el teletrabajo, las ventajas que el mismo puede ofrecer a trabajadores y empresarios y los distintos sectores en que este tiene un impacto significativo, entre los que destacan, entre otros, las tecnologías de la información, servicios financieros, educación, salud, marketing y publicidad, desarrollo de software, consultoría o comercio electrónico. Tras exponer tales ideas preliminares, el grueso de la obra se divide en tres partes: la primera se dedica al teletrabajo transfronterizo y los mecanismos adecuados para legitimar transferencias internacionales de datos entre miembros de un mismo grupo empresarial; la segunda trata sobre teletrabajo y protección de datos personales; y la tercera y última explora la tutela jurisdiccional ante un tratamiento ilícito internacional de datos personales en el marco del teletrabajo transfronterizo. El trabajo finaliza con unas reflexiones finales en que se confirman las conclusiones previamente alcanzadas.

En la primera parte de la obra se analizan con detalle los mecanismos que legitiman las transferencias internacionales de datos. Hay que garantizar la protección de los datos personales de los teletrabajadores independientemente de su ubicación y asegurarse de que el tratamiento de sus datos cumpla con las normativas locales e internacionales. A lo largo de esta parte del trabajo se estudian el concepto de transferencia internacional de datos de carácter personal, los sujetos de la transferencia, su tipología —atendiendo a criterios como el del país de destino, el objeto de la transferencia, los sujetos intervinientes o la finalidad con que se realiza—, así como las Decisiones de aplicación de la Comisión relativas a las cláusulas contractuales tipo.

El análisis se emprende a partir de lo previsto en el Reglamento europeo 2016/679, General de Protección de datos (en adelante, RGPD), regulador del tratamiento de los datos personales de las personas físicas en la Unión Europea. Como explica la obra, el RGPD proporciona diferentes mecanismos para legitimar las transferencias desde el EEE a un tercer país a partir del principio del “nivel de protección adecuado”. La primera posibilidad es que la transferencia se base en una decisión de adecuación emitida por la Comisión Europea. Estas decisiones se conceden para países cuya legislación garantiza un nivel de protección de datos que se considera equivalente al previsto por la normativa europea. En defecto de decisión de adecuación, en segundo lugar, la transferencia es admisible si se aportan garantías adecuadas en el sentido del art. 46 del Reglamento: entre estas se encuentra el cumplimiento con lo previsto en un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre autoridades y organismos públicos, en normas corporativas vinculantes, cláusulas tipo de protección de datos, códigos de conducta o mecanismos de certificación. Mientras que en la segunda parte del trabajo se estudian con más detalle las normas corporativas vinculantes, en esta primera parte se dedica una atención particular a las cláusulas tipo de protección de datos, que proporcionan una base legal uniforme para las transferencias de datos y constituyen una herramienta ampliamente adoptada para relaciones comerciales externas. Por último, hay que indicar que si no existe decisión de adecuación ni se aportan las garantías indicadas, la transferencia de datos a un tercer país solo se podrá llevar a cabo si se cumple una de las excepciones previstas en el art. 49 RGPD.

La segunda parte del trabajo se dedica a la protección de los datos personales en el marco del teletrabajo. En esta se analizan la aplicación extraterritorial del RGPD y los mecanismos adecuados para legitimar las transferencias internacionales de datos. Cabe destacar la atención prestada por esta parte de la obra a las normas corporativas vinculantes que, como indica el autor, destacan por su aplicabilidad en empresas multinacionales y permiten transferencias fluidas dentro del mismo grupo empresarial. Cuando se trata de normas aprobadas por una Autoridad de control de un Estado miembro, no hay dudas de que el grupo está habilitado para transferir datos de los titulares residentes en el Espacio Económico Europeo a empresas del mismo grupo en países terceros. Sin embargo, como indica Alfonso Ortega, no se podrán transferir datos de residentes fuera del EEE con base en estas normas, ya que este mecanismo solo se considera válido en los países donde el RGPD es de aplicación y en aquellos otros cuya legislación local lo admita. De esta manera, para legitimar la transferencia de datos de personas que no residen en el EEE, se hará necesario analizar lo establecido por la ley local.

En esta segunda parte del trabajo también hay que destacar el análisis de los supuestos de aplicación espacial del RGPD y sus reglas específicas de extraterritorialidad. Como indica la obra reseñada, este Reglamento se convierte en ley de policía si el teletrabajador presta servicios en la Unión, igual que si se encuentra en un tercer Estado, pero el empleador tiene su centro de trabajo en la Unión. Según su art. 3.1, el RGPD se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de actividades de un establecimiento situado en territorio comunitario, con independencia de que el tratamiento de los datos tenga o no lugar en la Unión. Como observa el autor, la interpretación extensiva que se realiza del concepto de establecimiento tiene como resultado que no es posible excluir de la aplicación del Reglamento los tratamientos de datos realizados por responsables o encargados europeos fuera de la UE por llevarse a cabo la actividad profesional o empresarial en un tercer Estado o almacenarse o ubicarse los

datos fuera de la Unión. Adicionalmente, el art. 3.2 establece la aplicación extraterritorial del Reglamento, aunque el responsable o encargado no esté establecido en la UE, en relación con datos personales de interesados residentes en la Unión cuando el tratamiento está vinculado con una oferta de bienes o servicios o con el control de su comportamiento en la Unión. La obra estudia el concepto de “control de comportamiento” referido en el art. 3.2.b) RGPD, así como los casos en que la oferta de bienes o servicios se lleva a cabo en la Unión. Por último, hay que destacar que el art. 3.3 también dispone la aplicación extraterritorial del Reglamento si el responsable está establecido en un lugar en que sea aplicable el derecho de los Estados miembros en virtud del derecho internacional público (embajadas, consulados, etc.). Los distintos casos indicados de aplicación extraterritorial del Reglamento aseguran que los derechos de los individuos estén protegidos, sin importar donde se procesen sus datos y garantizan, según Alfonso Ortega, una competencia justa entre las empresas europeas y las extranjeras, obligando a los empresarios de terceros Estados a adoptar medidas de cumplimiento como la designación de representantes en la UE, o la implementación de auditorías periódicas para asegurar que se respetan los derechos de privacidad de los interesados.

La tercera y última parte del trabajo estudia los mecanismos de tutela jurisdiccional que se pueden poner en marcha ante un tratamiento ilícito internacional de datos personales en el marco del teletrabajo transfronterizo. En la misma se tratan en particular la resolución judicial internacional de controversias y los aspectos de ley aplicable. Se comienza por el estudio de los foros de competencia judicial internacional que prevé el art. 79.2 RGPD para las acciones dirigidas contra un responsable o encargado del tratamiento. Se analiza también la posible toma en consideración de los foros previstos en el Reglamento 1215/2012 —en particular, de su art. 7.2— que el autor considera complementarios a los del RGPD. En segundo lugar, en relación con la ley aplicable, tras recordar el ya analizado ámbito de aplicación del RGPD, se estudia el posible derecho aplicable a una potencial demanda de responsabilidad extracontractual por los daños a la privacidad derivados de una transferencia ilícita de datos. En estos casos, hay que partir de que el Reglamento 864/2007 (Roma II) excluye de su ámbito de aplicación material “las obligaciones extracontractuales que se deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad; en particular, la difamación” (art. 1.2.g), de manera que la solución en el caso de España se encuentra en el art. 10.9 C.c. Junto a las posibles interpretaciones del precepto, la obra también se detiene en el análisis de la iniciativa del Parlamento Europeo del año 2011 para la eventual inclusión en el Reglamento de Roma II de un nuevo art. 5 a) con una norma específica de ley aplicable a la responsabilidad derivada de una violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad.

En conclusión, se trata de una monografía que destaca por el interés y actualidad de las cuestiones tratadas, que Alfonso Ortega Giménez ha estudiado en otros trabajos y conoce bien. La obra reseñada será sin duda de ayuda para los operadores que quieran conocer la problemática existente en este ámbito.

Ana Crespo Hernández
Universidad Rey Juan Carlos

